



25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE:** JOSE HILDEBRANDO SANDOVAL MONTAÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-  
UPTC  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900130-00

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que por auto del 10 de abril de 2019 (fl.13) la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

De la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que esta debe ser ajustada a los presupuestos y requisitos legales del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ha de tramitarse ante esta jurisdicción (Art. 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.), por lo que deberá señalar el concepto de la violación, indicando que tal y como lo señala la Jurisdicción Ordinaria el único acto objeto de control judicial en este asunto es el que impuso la Sanción Disciplinaria al demandante esto es Resolución No. 004 del 10 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 4869 del 26 de septiembre de 2014, los cuales no se encuentran incluidos en las pretensiones de la demanda ya que en esta se pide la nulidad de los actos que ejecutaron la sanción disciplinaria interpuesta contra el demandante, también se debe adjuntar copia con constancia de notificación de los actos antes señalados; igualmente, deberá otorgarse un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

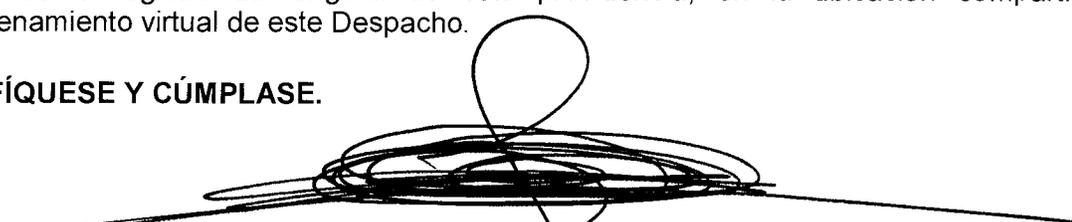
**PRIMERO.- Avocar conocimiento** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- Inadmitir** la demanda instaurada por HILDEBRANDO SANDOVAL MONTAÑEZ contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante adecue el poder y la demanda de acuerdo al medio de control que debe seguirse ante esta jurisdicción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

367



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 150013333010 2014-00223-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento, que el Banco POPULAR (fl. 362-365), informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, porque la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, posee cuentas en esa entidad las cuales tiene recursos con el carácter de inembargables.

En cuanto a lo informado por el Banco Popular, el Despacho encuentra que en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), se señalaron de forma clara las razones por las cuales procede la medida cautelar decretada a pesar que la entidad demandada tenga recursos inembargables, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la práctica de la medida cautelar, para lo cual se debe oficiar a la entidad financiera, remitiendo copia del auto mediante el cual se decreta la medida cautelar y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP, con constancia de ejecutoria.

Por secretaría librense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes, lo mismo que sufragar los gastos de las copias ordenadas como anexos a la comunicación dirigida al Banco Popular.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial refiriendo que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito se encuentra vencido.

- De la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folio 313 del expediente del cual se surtió el traslado por secretaría a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutada no se manifestó.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).***
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la ejecutante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, se evidencia que se tomó la suma de

\$18.780.417 aprobada mediante auto del 25 de agosto de 2016 (fls.197 y 198) y se indexó.

El Despacho encuentra que mediante auto del 09 de abril de 2015 (fls.54-59) se libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.568.496 por concepto de intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 25 de octubre de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 del 16 de mayo de 2012, causados desde el 16 de junio de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2015 (fls.151-155) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 07 de marzo de 2016 (fls.181-187).

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el desde el 16 de junio de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“La indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”<sup>1</sup>*

En razón a que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, razón por la cual, en el presente caso, solamente procede la actualización de la liquidación del crédito en atención al pago parcial realizado por la parte ejecutada por la suma de \$5.148.417 el 02 de febrero de 2017 (fl.216).

El Despacho teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, encuentra que la obligación debe liquidarse sin incluir el valor de \$3.665.508 correspondiente a la indexación de los intereses moratorios, encontrando que la misma arroja los siguientes resultados:

<b>INTERESES MORATORIOS:</b>	<b>\$ 18.780.417</b>
<b>PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD</b>	<b>\$ 5.148.177</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 13.632.240</b>

Lo anterior, para un total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2012 (ejecutoria sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2013 (fecha de pago), sin haber lugar a la indexación en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, - Sentencia de 16 de agosto de 2018- Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

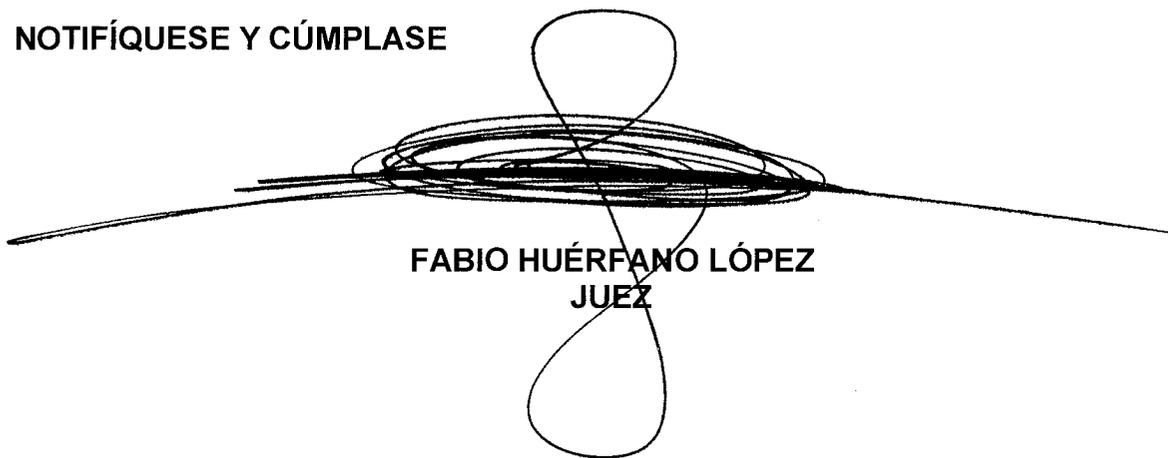
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Modificar** la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 13 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

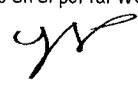
**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2012 (ejecutoria sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2013 (fecha de pago).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ MORA**  
**DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00072 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$7800 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 287 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUAREZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800109 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 6 de Mayo de 2019 (fls.155-163), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.167-175), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

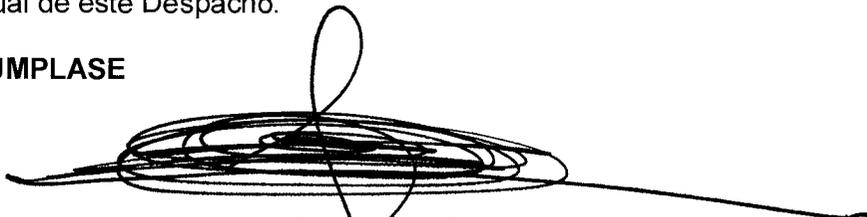
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **ocho (8) de julio de 2019, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> \*ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...  
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO BAZURTO MORENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00247-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

**Adviértase** a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo a folio 75, obra memorial poder otorgado por la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor **German Eduardo Toasura Rodríguez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.613.160, y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.110 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRBANO LÓPEZ**  
JUEZ

LOTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO No: 15001 3333 005 20170021300

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fls.210-219), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.221-224), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **ocho (8) de julio de 2019, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.  
...  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE  
**EJECUTANTE:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -  
 CORPOBOYACA.  
**DEMANDADO:** SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 015 201600108 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento la subsanación de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, en los siguientes términos:

**“...EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

(...)

**PRIMERO.** Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.965.000), valor que corresponde a la liquidación de costas procesales aprobado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso identificado con el número de radicación 15001 3333 015 2016 00108 00, en cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2017, del cual se solicita su EJECUCIÓN A CONTINUACION CON EL MISMO EXPEDIENTE.

**SEGUNDO:** Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$784.810) por concepto de intereses moratorios calculados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 14 de febrero de 2019 que aprobó la liquidación de costas, esto es el 20 de febrero de 2018 y hasta el 19 de junio de 2019, día de la radicación de la demanda ejecutiva.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2019 y hasta que se dé cumplimiento total a la obligación, calculados sobre las sumas de dinero indicadas en el numeral primero.

**CUARTO:** Por las costas y agencias en derecho...” (fl.8)

**1. Términos en que se propone la acción.**

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 15 de noviembre de 2018, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2016-0001, el Tribunal Administrativo de Boyacá condeno a la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL a pagar en favor de la entidad al pago de costas procesales en ambas instancias.

Este Juzgado el 8 de febrero de 2019 liquidó las costas de ambas instancias fijándolas en la suma de \$1'965.000 y mediante auto de 14 de febrero de 2019, se aprobó dicha liquidación de costas.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

## 2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, toda vez que el **auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2019**, luego a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 21 de febrero de 2024**.

La solicitud fue presentada el día 24 de mayo de 2019 (fl.1), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

## 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

**4. Caso concreto.**

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

- Liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No.2016-00108 a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la señora SNADRA MIMIYA GOMEZ ANGEL al pago de costas y agencias en derecho.

De conformidad con el artículo 366 del CGP se fijaron como agencias en derecho del fallo de primera instancia la suma de **\$1'135.000** pesos m/cte y como agencias en derecho del fallo de segunda instancia la suma de **\$830.000** pesos m/cte para un total de **\$1.965.000** pesos m/cte (fl.395).

- Auto del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria (fl.397).

Del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL.

El título ejecutivo está contenido en la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 2016-00108 y el auto de 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado el artículo 164 del CPACA vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **20 DE FEBRERO DE 2019** (fl.397) y a partir del día siguiente a esta fecha los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, respecto a las sumas sobre las cuales la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que corresponden a lo señalado en los documentos que componen el título ejecutivo, pues solicitan se libre mandamiento por la suma de \$1.135.000 y \$830.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de primera y segunda instancia respectivamente (fl.1).

Respecto a los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

Finalmente, como la ejecución subsiguiente se presenta con posterioridad al término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (fl.390) que señala el artículo 306 del CGP, el presente auto deberá notificarse personalmente a la ejecutada, en los términos de los artículos 291 a 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, en contra de la señora **SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.135.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de primera instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019.
- Por la suma de \$830.000 a título de capital que corresponde al valor de agencias de derecho de segunda instancia liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 14 de febrero de 2019.
- Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 20 de febrero de 2019 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEGUNDO.** Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

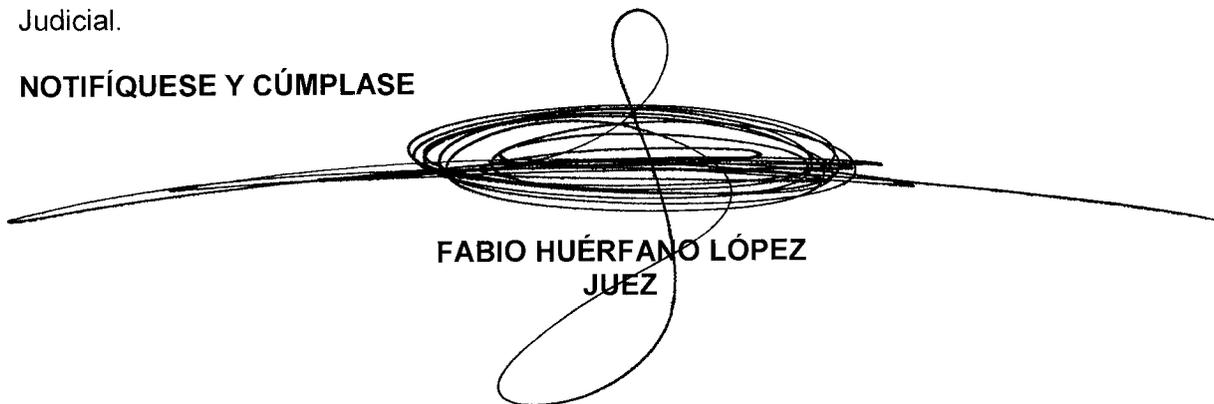
**TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., para el efecto, Secretaria elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO.** Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
*de Tunja*

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00069-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que la apoderada de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

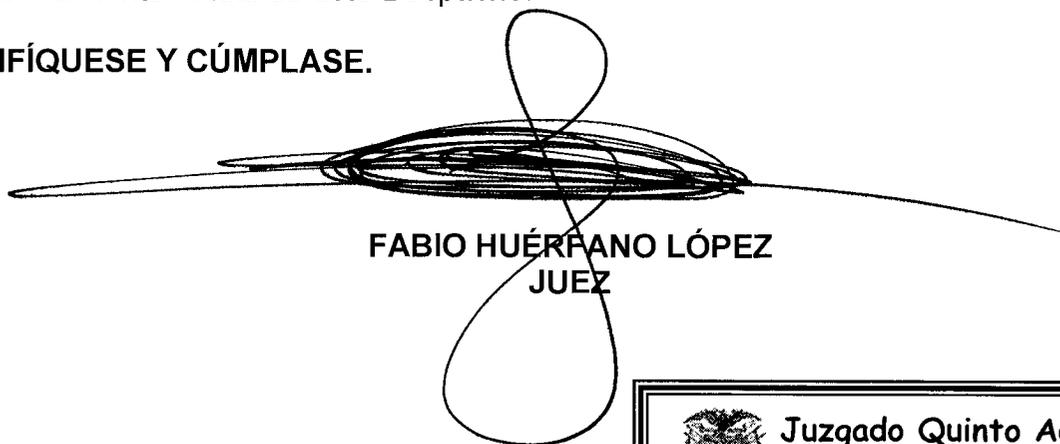
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo</b>  <b>Oral de Tunja</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO- SUBSIGUIENTE**  
**DEMANDANTE: MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ Y OTROS**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201600099 00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 06 de junio de 2019 (fls.8-9), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Maira Consuelo Romero Niño en nombre propio y en representación de su menor hija Mayra Alejandra Torres moreno y se negó una medida cautelar.

Respecto de los recursos interpuestos los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”**

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que niegan el mandamiento de pago procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP., que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -11 de junio de 2019- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 06 de junio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se negó una medida cautelar.

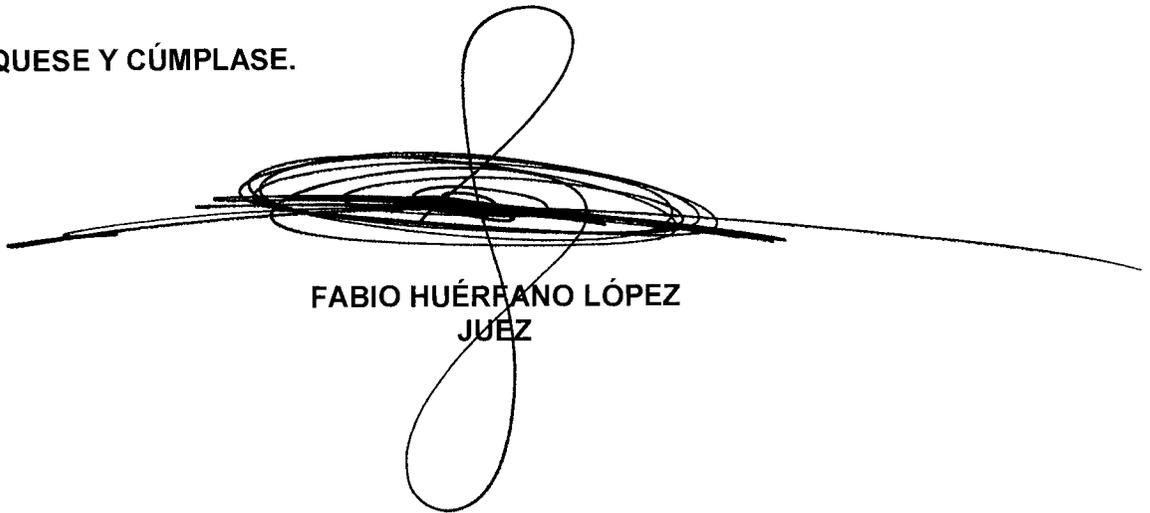
**SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra

el auto de 06 de junio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se negó una medida cautelar., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



77

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA ROA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201800209 00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y poniendo en conocimiento liquidación de costas.

**1. De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.50-54) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **JULIA ROA SIERRA** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

*“(...) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480), por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.. (...)”*

A través de auto proferido el 23 de mayo de 2019 (fls.65-67) se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas de “**\$1.828.611** por concepto de capital y **\$1.965.869** por concepto de intereses moratorios, para un total de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.794.480)**, de conformidad en lo ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 14 de febrero de 2019”. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folio 72 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Allí se señala como saldo adeudado por concepto de capital la suma de (**\$1.828.611**) pesos, por concepto de intereses derivados de dicha suma (**\$272.174**) pesos y por concepto de saldo de intereses moratorios la suma de (**\$1.965.869**) para una suma total de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.066.654)**.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de 14 de febrero de 2018 que libra el mandamiento de pago y el auto de 23 de mayo de 2019 que señala expresamente que la suma de (\$1.828.611) corresponde al saldo de capital derivado del cumplimiento de sentencia, siendo esta la única suma que genera intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a los lineamientos fijados por la Superintendencia Financiera, arrojando la suma de (\$272.174) por dicho concepto.

Por último, respecto a la suma de (\$1.965.869) por concepto de saldo de intereses moratorios no existe discrepancia alguna, en razón a que esta en sí misma constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos

intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil, además que sobre la misma se profirió mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

**2. De la liquidación de costas.**

A folio 75 del expediente obra la liquidación de costas realizada por Secretaría, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$157.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho de primera instancia (fl.70).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

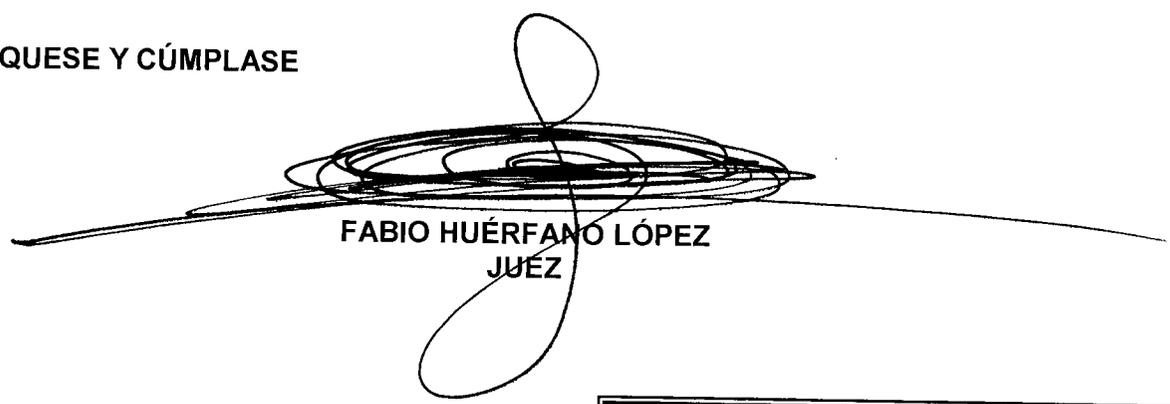
**PRIMERO.- Apruébese** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 07 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Téngase como valor adeudado en el presente caso, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y a favor de la parte ejecutante, la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.066.654)** por concepto de capital e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y Confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO.- Apruébese** la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

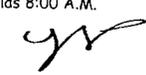
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PARROQUIA CRISTO REDENTOR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00101-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ELFY BERNAL RODRIGUEZ** representante legal de la **Parroquia Cristo Redentor** interpone demanda contra el Municipio de Tunja, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.2156 del trece (13) de diciembre de 2018, expedida por la Alcaldía de Tunja, por medio de la cual se resuelve la solicitud de exclusión del pago del impuesto predial unificado por haberse expedido fuera del término legal para ello y la nulidad del Oficio No.1.4.5-1 6907 del trece (13) de diciembre de 2018 que niega la aplicación del silencio administrativo positivo en el artículo 456 del Acuerdo Municipal 030 de 2017 en concordancia con el artículo 734 del Estatuto Tributario.

Por auto de **30 de mayo de 2019 (fls.24-25)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante sus defectos respecto del agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, para que procediera a corregirla, sin que efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutoria corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 30 de mayo de 2019 (fls.24-25) del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

**RESUELVE:**

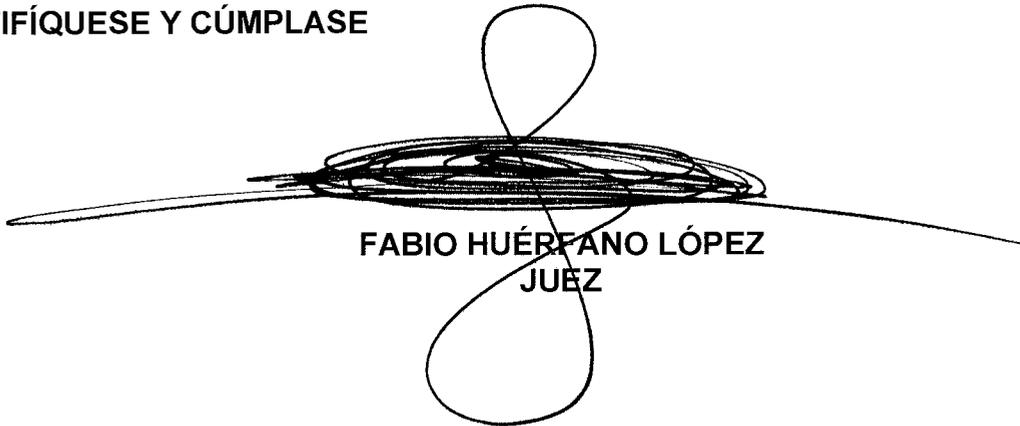
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ELFY BERNAL RODRIGUEZ** como representante legal de la **PARROQUIA CRISTO REDENTOR** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00232-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio (fl.101).

A folio 96 del expediente obra el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 06 de junio de 2019 (fl.98) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad demandada, guardó silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se acepta** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena** en costas.

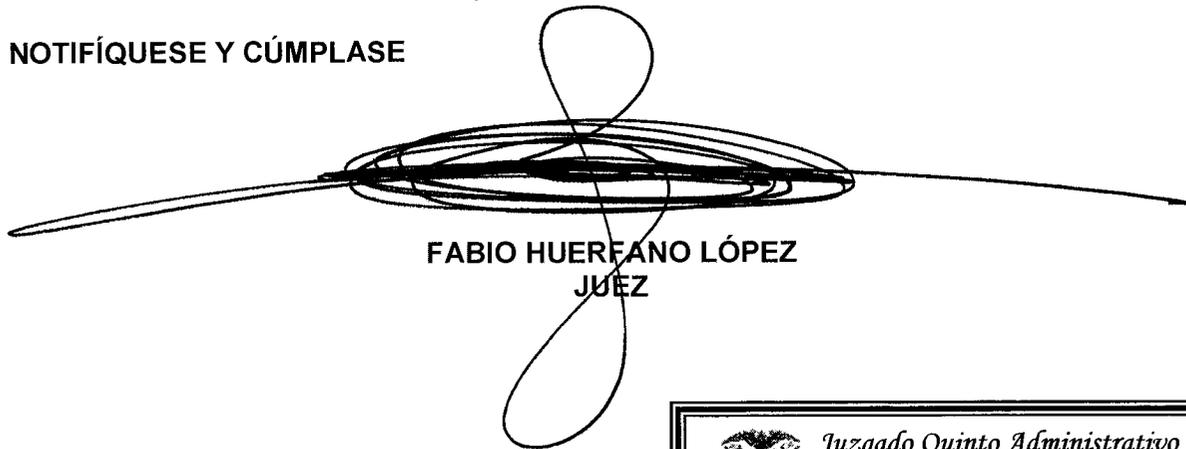
**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.-** De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

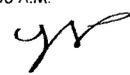


FABIO HUEREANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo  
Oral de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IRMA BEATRIZ GONZALEZ MORA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201700194 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.249-255), por medio de la cual confirma la sentencia de 27 de junio de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.188-194).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

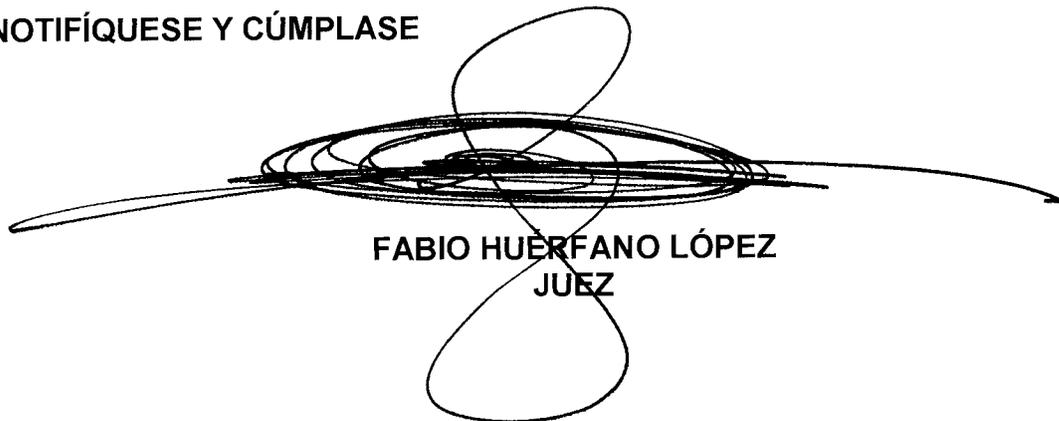
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN ALBERTO CERRITOS PALMA**  
**ACCIONADO: URIEL PÉREZ DE LA ROSA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00004 00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.60).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA NEIZA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018 0004-00**

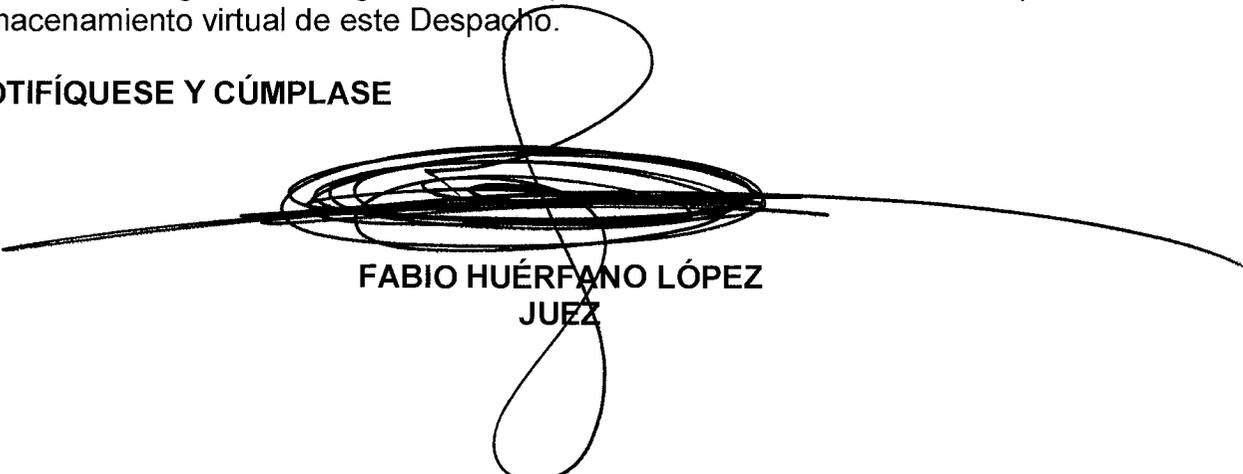
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia el 18 de octubre de 2018 (fl.182 a 190).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$250.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUCELY LOPEZ SOLER**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00224 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado a folio 95 por el apoderado de la parte demandante HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, por medio del cual presenta excusa e incapacidad médica como justificación a su inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 11 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia solicitando se le exonere de la imposición de sanciones por la inasistencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 (fl.87), notificada por estado electrónico No. 11 de 29 de marzo de esta misma anualidad, se señaló el día 11 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el día 14 de junio de 2019 (fl. 95), dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ya que con la documental allegada con el escrito de justificación, el Despacho concluye que para esa fecha el apoderado de la parte demandante se encontraba enfermo e incapacitado por tres (03) días, por lo que le era imposible asistir a la audiencia inicial.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 11 de junio de 2019, este despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se

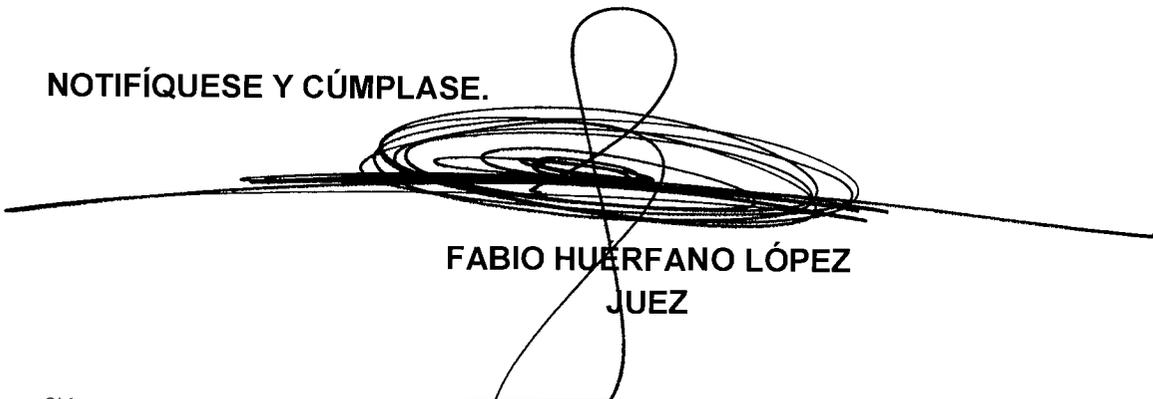
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, como apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

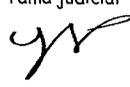
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

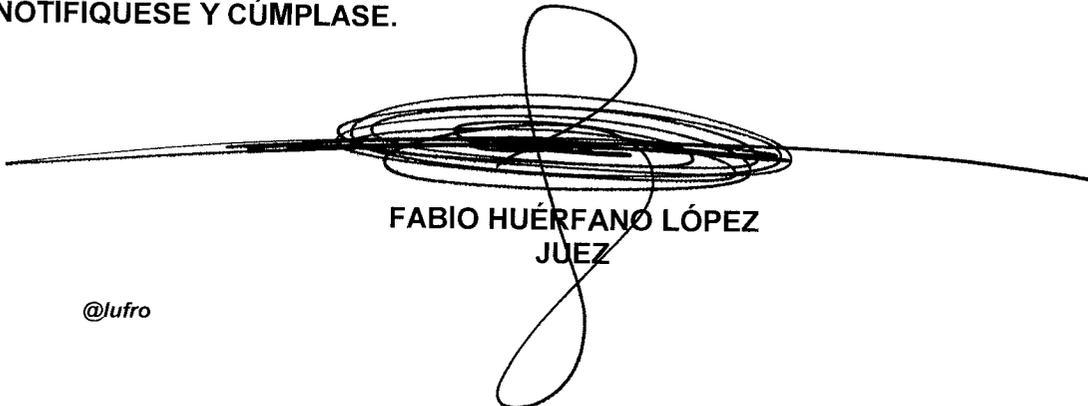
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: BENJAMIN MENDIETA CHIVATA**  
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**  
**MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**  
**RADICADO: 150013333005 2019-00008-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.60).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RADIO FURATENA ROCHA E HIJOS Y CIA. S EN C.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÀ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00189-00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de reforma de la demanda (fl.241), procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

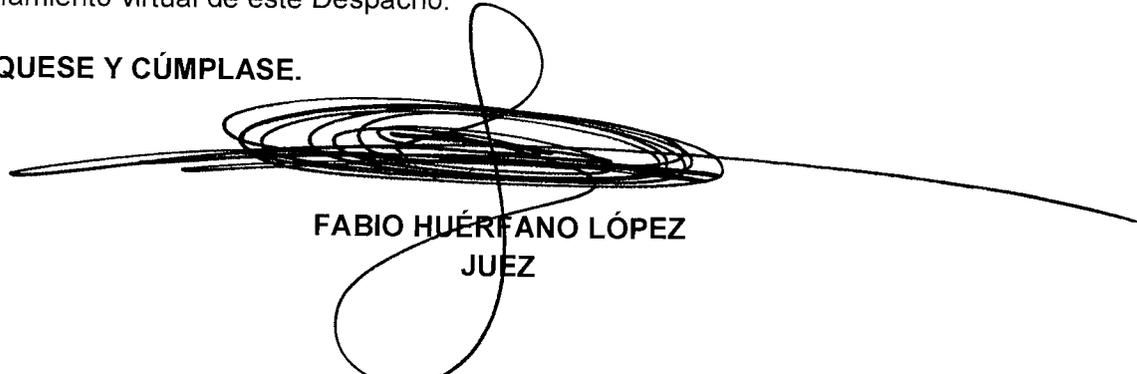
La reforma se presenta a folio 241 tendiente a aportar un nuevo poder para representar a los demandantes, lo mismo que modifica los datos donde recibirá notificaciones el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma a la demanda procede para adicionar, aclarar o modificar la demanda<sup>1</sup> situación que no se presenta en el sub iudice, por cuanto se allega un poder con el fin de subsanar el vicio procesal enunciado por la parte demandada en el escrito de excepciones, por lo que el mismo no corresponde a una prueba, ni a ninguna modificación en los hechos y pretensiones de la demanda, pues según lo establecido en el artículo 160 del CPACA<sup>2</sup> dicho documento hace parte de los anexos de la demanda para acreditar el derecho de postulación del apoderado de la parte actora. De igual forma, el hecho de reportar una nueva dirección para notificaciones del apoderado de la parte actora, no tiene la virtud de reformar la demanda, en la medida que no altera las partes del proceso, las pretensiones y los hechos de la demanda, lo mismo que no se piden o se allegan nuevas pruebas al proceso, que es lo que implica una modificación a la litis.

Así las cosas, se debe negar la reforma de la demanda presentada y se ordena **incorporar al expediente**, el memorial poder que fue allegado por la parte actora visto a folios 242 a 243 del expediente, lo mismo que para todos los efectos procesales, se debe tener en cuenta los nuevos datos de notificación del apoderado de la parte actora. Por secretaria ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 002 201700074 00**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la ejecutada aporta comprobante de pago de la suma de \$3.214.151,21, realizado en la cuenta bancaria del demandante JAIME BARRERA BARRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el valor de la obligación señalado en el auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 220-226 C.1), no se encuentra cubierto en su totalidad, este pago se tendrá en cuenta como abono a la liquidación del crédito que obra en el presente proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*[Handwritten signature]*

---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDGAR DANILO OBANDO PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 002 201900020 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término para que la ejecutada presente excepciones, en consecuencia, procede a continuar con el trámite del presente proceso.

### I. ANTECEDENTES

- **La demanda.**

El señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA, a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, para que se disponga por las siguientes obligaciones:

*“1.1 TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISICENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$359'340.143), correspondientes a los salarios y prestaciones a cargo del empleador.*

*1.2 Se ordene efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con el valor del cálculo actuarial que determina la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.*

*SEGUNDA. Se ordene el pago de los intereses moratorios a la entidad demandada producto de los días de retraso en el cumplimiento de las sentencia que se ejecutan, contados desde la fecha de su ejecutoria, esto es desde el día 26 de febrero de 2013, conforme a lo estipulado en el Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A) hasta la fecha en que cubra la totalidad de la obligación.*

*TERCERA. Que se condene en costas y agencias procesales a la parte convocada” (fl. 1-2)*

Se señaló en la demanda que el día 28 de junio de 2010 este Juzgado emitió decisión en la cual se ordena reintegrar al demandante al cargo que ostentaba de libre nombramiento y remoción en el municipio de San Pablo de Borbur, ordenando el pago de salarios y prestaciones hasta su reintegro efectivo por 22 días, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de febrero de 2013.

Que el día 16 de julio de 2013 radicó solicitud de cumplimiento del fallo, y el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante el Decreto 036 de 4 de septiembre de 2013, reintegrando al demandante por el término de 22 días, así mismo pagó por concepto de prestaciones la suma de \$5.016.866, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y fueron posteriormente entregados a la demandante, sin que cubra la cuantía de la obligación..

- **Actuaciones procesales.**

207

La demanda fue presentada el 4 de febrero de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, quien mediante auto de 21 de febrero de 2019 (fl.191), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso tras considerar que no tiene competencia para adelantar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de 21 de marzo de 2019(fl. 193), avoco conocimiento del proceso y dispuso lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** *Librar mandamiento de pago a favor del señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA, en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$359'340.143), correspondientes a los salarios y prestaciones a cargo del empleador debidamente indexados, causados desde el 1º de enero de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2013.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las acreencias laborales indexadas (salarios y prestaciones sociales), causadas desde el retiro del servicio y hasta la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo, los cuales se liquidarán conforme al interés comercial moratorio certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de febrero de 2013 y hasta cuando se pague el total de la obligación.*
- *Sobre las costas se resolverá en su momento. ...”*

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al Municipio de San Pablo de Borbor de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La entidad ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de pago, el día 10 de abril de 2019, anexándole copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago (fl.200-201), por lo que vencido el traslado de ley, la ejecutada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados en el mandamiento ejecutivo de pago.

### 1. Del fondo del asunto.

Con la demanda se pretende el cobro de sumas líquidas de dinero, derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el día el día 28 de junio de 2010, aclarada en auto del 18 de mayo de 2011, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del en fallo del 6 de abril de 2011 (fl.9-45).

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además, la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En el caso concreto, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor

de EDGAR DANILO OBANDO PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido efectivamente cancelada al demandante, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso en tiempo ninguna de las excepciones del artículo 442 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del ibídem, que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## 2. De las costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada. Por lo que en auto posterior, se fijará el monto de las agencias en derecho conforme a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016. Una vez fijadas por secretaría se procederá a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto **no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución** a favor de EDGAR DANILO OBANDO PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 marzo de 2019.

**SEGUNDO.- Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- Condenar** en costas a la entidad ejecutada.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: HECTOR EUDORO RIVERA ERAZO**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 150013333005 2019-00001-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.137).

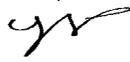
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: BENJAMIN MENDIETA CHIVATA  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- OFICINA JURIDICA- AREA 72 HORAS  
RADICADO: 150013333005 2019-00007-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.63).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 008 201400172 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 230 y s.s.

A través de memorial radicado el 19 de junio de 2019, la apoderada de la UGPP allega la Resolución No. RDP 011328 del 02 de abril de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, resolviendo pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA por un valor de \$49.502.236 a favor del demandante, así mismo la Subdirección de determinación de derechos pensionales reportará a la subdirección financiera las costas procesales por la suma de \$1.238.400 a fin de que se efectúe la ordenación de gasto y pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 256 y s.s.

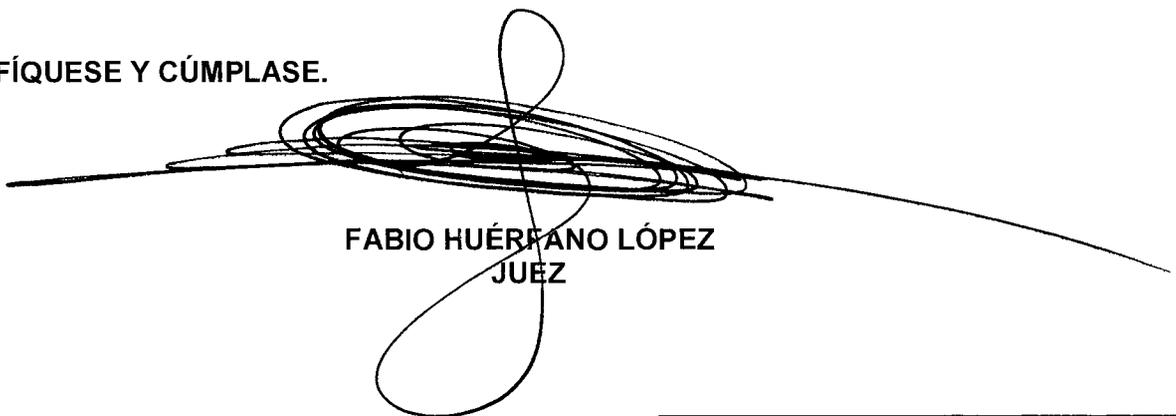
A través de memorial radicado el 19 de junio de 2019, la apoderada de la UGPP allega la Resolución No. RDP 042254 del 09 de noviembre de 2017 por la cual se resuelve una solicitud del ejecutante, en el sentido de indicar que la Subdirección de determinación de derechos pensionales reportará a la subdirección financiera el pago por el valor de \$13.324.377 a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA.

Así mismo, se indica que la subdirección de derechos pensionales reportará a la subdirección financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UGPP y a favor del ejecutante por la suma de 131.391, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de Hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00024-00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 29 de mayo de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@ufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TAXI LIBRE LTDA**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800200 00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada (fls.170-183) contra el auto de 25 de octubre de 2018, por medio del cual este despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia.

### I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la demandada** mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 (fl.170), interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el Despacho admitió la demanda, argumentando que se incumplía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en la medida que el demandante allega la copia de los actos administrativos demandados, pero no aportó las constancias de notificación conforme lo exige la ley. Adicionalmente, que con esta omisión incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., porque estas constancias son documentos que debe tener la parte actora.

En vista de lo anterior, solicita revocar el auto proferido el 25 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia inadmitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto mediante el cual se admite la demanda, procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada. En esa medida, se procederá a analizar los argumentos propuestos en la reposición.

Mediante auto del 25 de octubre de 2018, el Despacho dispuso admitir la demanda en el proceso de la referencia, éste fue notificado a la demandada el 05 de junio de 2019 (fl.166), por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 10 de junio de 2019 (fl.170).

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Despacho efectivamente advirtió los defectos referidos por la demandada a través de auto del 27 de septiembre de 2018 (fls.100 y 101), procediendo a inadmitir la demanda la cual fue subsanada oportunamente por la parte

demandante (fls.103 a 131) quien allegó los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, circunstancia que se reconoció en auto del 25 de octubre de 2018 en el cual se tuvo en cuenta el escrito de subsanación y se procedió a admitir la demanda, documentación que le fue proporcionada oportunamente a la demandada con la notificación personal de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **No reponer** el auto de auto del 25 de octubre de 2018, a través del cual este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia interpuesta por Taxi libre Ltda., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

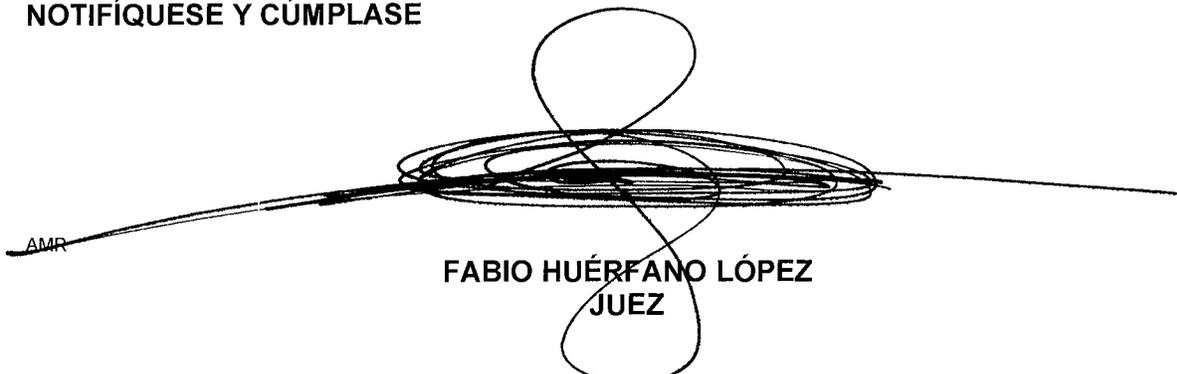
**SEGUNDO.- Reconocer** personería al abogado **Adolfo Enrique Suárez León**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.181).

**TERCERO.-** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAXI LIBRE LTDA.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800200 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

#### **MEDIDA SOLICITADA**

En ejercicio del medio de control de simple nulidad establecido en el artículo 137 del C.P.A. C.A el señor CARLOS CESAR SOLIS CAMELO, actuando en nombre propio, solicita la nulidad de la Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, *“Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N. 57362 del 24 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte automotor TAXI LIBRE LIMITADA identificada con el NIT 820.000.943-5”*, así como de la Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 que resuelve el recurso de reposición y la Resolución 18287 del 19 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuestos en su contra dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelantó la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de Taxi Libre Ltda.

En escrito aparte (fls. 1-7 Cdo medida cautelar) el demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 y la Resolución 18287 del 19 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Resolución 8642 del 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le sancionó, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 29 superior, en razón a que mediante sentencia 11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, se retiró del ordenamiento jurídico la norma que tipificaba la conducta por la que resultó sancionada la actora como consecuencia de su anulación por parte del Consejo de Estado, esto es, el artículo 31 del Decreto 3366 de 2013, operando de paso el fenómeno de pérdida de ejecutoria del acto que contiene dichas sanciones.

Igualmente, que no era viable su aplicación a la empresa taxi libre so pretexto de que dicha conducta fuera codificada con el número 518 en la Resolución 10800 de 2001, pues la fuerza legal que contiene dicha codificación

desapareció por cuenta de la declaratoria de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.P.A.C.A, argumentos similares esgrimió para fundamentar el concepto de la violación de éste último artículo y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

**ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Mediante memorial presentado el 12 de junio de 2019 (fls.12-15 Cdo. Medida cautelar), la Superintendencia de Puertos y Transporte recorrió el traslado de la medida cautelar solicitando negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en tanto no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para lo cual transcribió el contenido de esta norma y citó sentencias del Consejo de Estado.

Adujo que en este caso, los presupuestos para decretar la suspensión provisional del acto demandado no se evidencian pues la supuesta violación de las normas invocadas como vulneradas no existió y aunado a esto, la demandante no ha sufrido perjuicio alguno que de no ser concedida la suspensión provisional solicitada opere como irremediable. Arguyó que el demandante usa los mismos argumentos de la demanda para solicitar la suspensión provisional, lo cual advierte que se trata de cuestiones que deben ser debatidas en el fondo de la controversia y que no entrañan circunstancias especiales para la procedencia de la medida cautelar.

Refirió que los argumentos esbozados en la solicitud de medidas cautelares no tienen la entidad para que se dé paso a la suspensión provisional de los actos demandados que en últimas sacrifica fines legítimos de la administración, citando sentencias de la Corte Constitucional sobre el debido proceso a fin de explicar que esta garantía fue cumplida en su totalidad por la entidad pública. Adicionalmente, que no se vulneró el principio de legalidad pues la sanción se encuentra contenida en el Código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y tiene como fundamento lo dispuesto por los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Igualmente, que no existe pérdida de fuerza ejecutoria de los actos demandados como lo refiere la parte demandante en atención a que la fuente legal de la sanción fue el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no las normas afectadas por la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para

*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.*

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

### **CASO CONCRETO**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es la Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, *“Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N. 57362 del 24 de octubre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte automotor TAXI LIBRE LIMITADA identificada con el NIT 820.000.943-5”*, así como de la Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 que resuelve el recurso de reposición y la Resolución 18287 del 19 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuestos en su contra dentro del proceso administrativo

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

sancionatorio que adelantó la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de Taxi Libre Ltda.

Ahora como normas violadas señaló el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Como fundamentos de derecho y concepto de violación que esgrime el demandante para solicitar tanto la anulación del acto administrativo como la suspensión de los efectos de su ejecución, señala que el Consejo de Estado mediante decisión 11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad del artículo 31 del Decreto 3366 de 2013 y como la conducta codificada con el número 518 en la Resolución 10800 de 2001 bajo la cual se le sancionó tiene la misma redacción su fuerza legal desapareció operando el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, señalando que esta circunstancia vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, arguyó que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución 8642 de 2017 sin resolver la solicitud efectuada el 08 de mayo de 2017 a través del cual se solicitaba la aplicación del artículo 161 del C.G.P., y se informaba de la declaración de nulidad del artículo 31 del Decreto 3366 de 2013, razón por la cual considera debió haber suspendido el proceso pues el fundamento jurídico de la sanción había sido retirado del ordenamiento jurídico, constituyéndose esta omisión en una irregularidad grave. Adicionalmente, que la demandada expidió irregularmente la resolución referida porque omitió las pruebas aportadas en los descargos lo cual deviene en su nulidad.

A más de lo anterior, argumentó que los actos demandados adolecen de falsa motivación pues la demandada los motivó bajo el supuesto errado de que la empresa demandante nunca aportó medios probatorios cuando en realidad si lo hicieron, lo cual resulta lesivo para sus intereses, lo cual afecta la validez jurídica del acto demandado al basarse en falsas premisas.

Empero, el Despacho considera que de la confrontación entre el contenido de los actos administrativos demandados (Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 y la Resolución 18287 del 19 de abril de 2018), las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción alguna frente al ordenamiento jurídico. No se encuentra que de la confrontación entre los actos demandados y las normas que invoca como violadas pueda decirse que los actos vulneraron dichas disposiciones; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejuzgamiento.

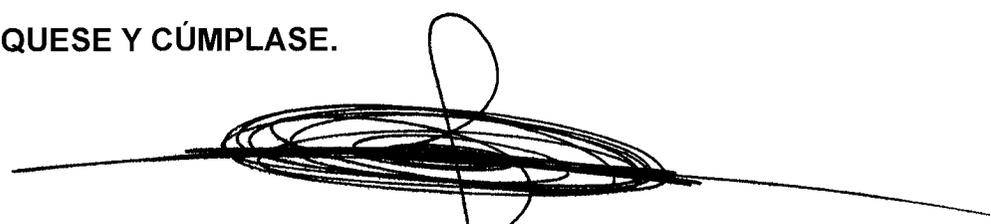
En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 8642 del 05 de abril de 2017, Resolución 45059 del 15 de septiembre de 2017 y la Resolución 18287 del 19 de abril de 2018, solicitada por el demandante TAXI LIBRE LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 012 2017 00092 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de embargo de remanente visto a folios 164.

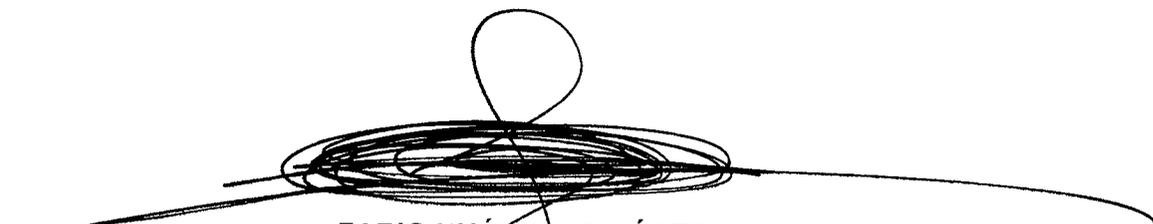
Frente a la solicitud de embargo de remanente, se aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15001333300520150020900 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia. En esa medida, **se niega** la solicitud efectuada por la ejecutante.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i>  <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. Y Otros  
RADICADO: 150013333005 2019-00013-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.95).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

**Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

*YR*

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
CONSEJERA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

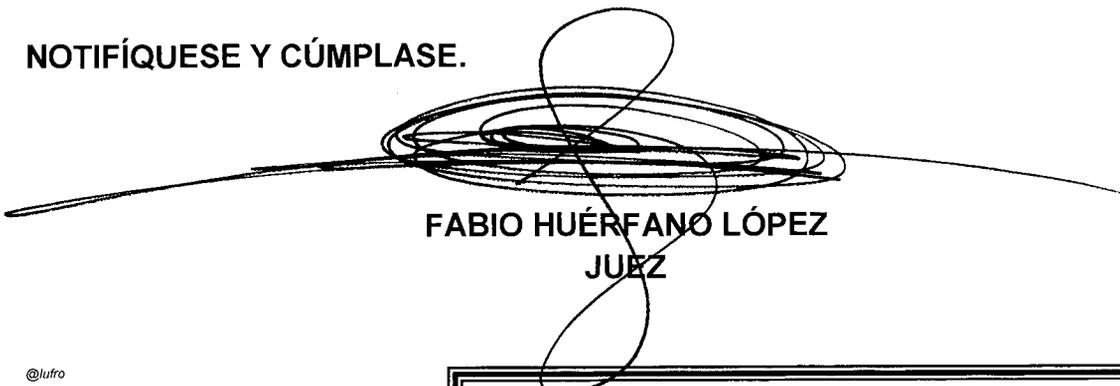
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLADYS CUADRADO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00063-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fls 132 y ss.) por medio de la cual revocó la sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 84-89).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia archívense las presentes diligencias. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

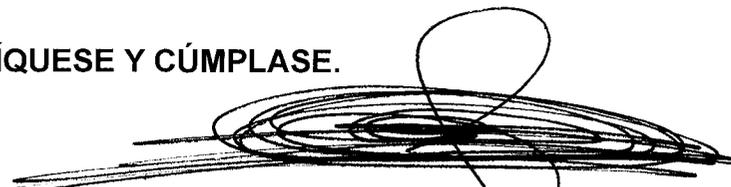
REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS  
RADICADO: 150013333-2017-00206-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (fls.616) en el que se informa que para agotar la prueba pericial decretada en el presente asunto, la cita se demora seis (06) meses contados a partir de la fecha de recepción del oficio en la seccional. De igual forma, la parte actora indica al Despacho el nombre de la perito que puede practicar la prueba pericial, cumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho en audiencia del 18 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a la perito señalada por la parte demandante en el escrito que obra a folio 619 del expediente, para que practique la prueba pericial decretada en el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 18 de junio de 2019.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

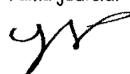
  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** GLORIA INÉS MORENO VACA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 009 201800120 00

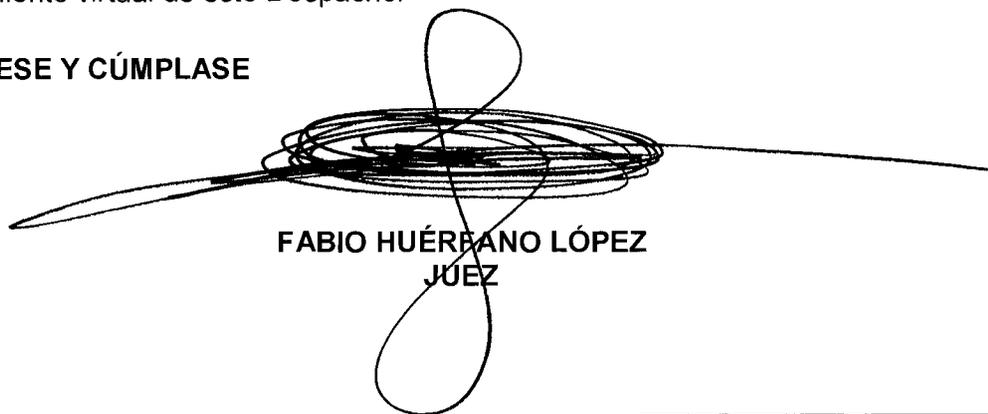
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de memorial radicado el 17 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante se manifiesta frente al Oficio No.20190821134971 del 27 de mayo de 2019 allegado por la Directora de Gestión Jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando que si bien la entidad indica que las cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad por ser recursos del presupuesto de la Nación, existe la excepción para poder decretar el embargo sobre dichas cuentas.

Al respecto, el Despacho informa a la parte ejecutante, que mediante auto de 22 de marzo de 2019 (fls.107-111) se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada y mediante auto de 30 de mayo de 2019 (fls.152-155) se negó una solicitud de incidente de desembargo realizada por la apoderada de la entidad ejecutada; ya habiendo pronunciamiento sobre dichos puntos, el Despacho se está a lo resuelto en dichas providencias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



64

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

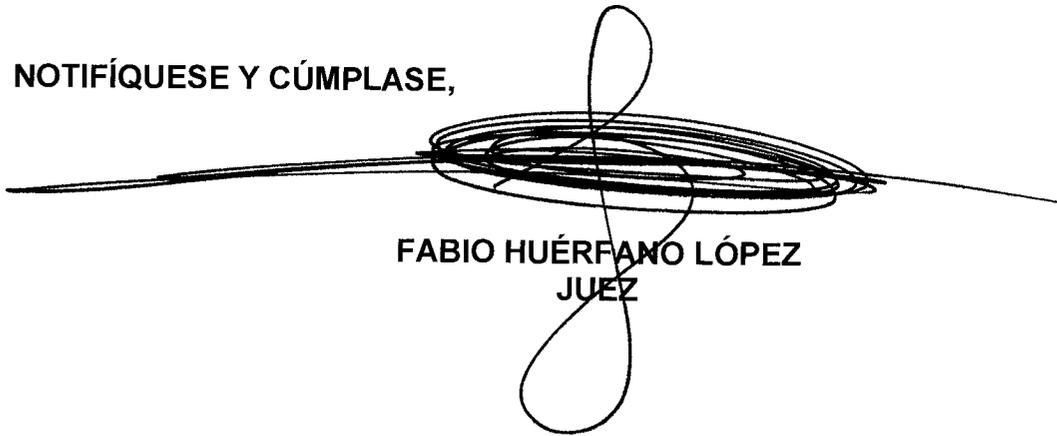
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO ANGULO OSORIO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PAZ" ITAGUI-ANTIOQUIA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00005-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.62).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

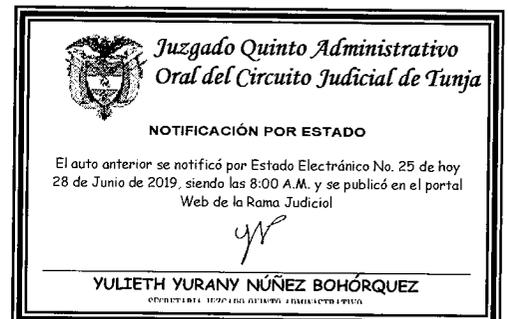
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY PACHECO PAEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00210-00

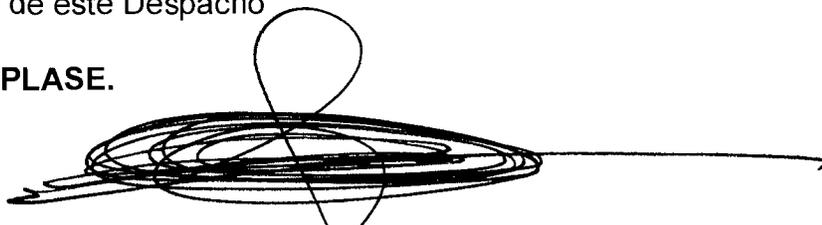
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 (fls 148 y ss.) por medio de la cual confirmó la sentencia del 3 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 72-77).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia por Secretaría cúmplase lo resuelto en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, realizando la correspondiente liquidación de costas.

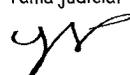
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S y Otro.**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800212 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que surtido el emplazamiento la demandada DILIA YAMILE MORALES PARRA, no compareció a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda (fl.83).

Al respecto, se tiene que mediante auto del 14 de febrero de 2019, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar por emplazamiento a DILIA YAMILE MORALES PARRA (fls.63-66), de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. El emplazamiento fue publicado el día domingo 19 de mayo de 2019 (fl.79) en el diario El Tiempo. Así mismo, el emplazamiento fue publicado en el registro nacional de personas emplazadas de la página web de la rama judicial (fls. 80-82) desde el 27 de mayo de 2019.

Cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que los demandados acudieran a este Despacho, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

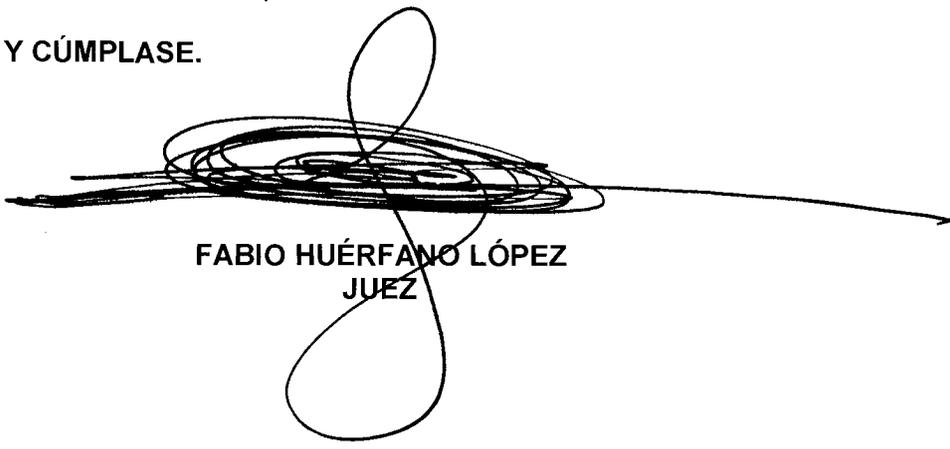
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Designar** como **curador ad litem** de la demandada DILIA YAMILE MORALES PARRA, a la Abogada DIANA NOHEMI RIAÑO FLOREZ quien se podrá ubicar en la calle 21 No. 9-62 de Tunja, correo electrónico: [diana.riano@lopezquintero.co](mailto:diana.riano@lopezquintero.co).

**SEGUNDO.- Comunicar** esta designación a la Abogada DIANA NOHEMI RIAÑO FLOREZ, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@Jufro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: JOSE TUFIK OICATA LAVACUDE**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICADO No.: 150013333005201800123 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 17 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse en audiencia para esa misma fecha y hora dentro del proceso número 2015-00071, que cursa en el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá. Igualmente, en la mencionada excusa, a folio 228 del expediente, se observa copia del auto del 10 de junio de 2019 el cual convoca a la audiencia de conciliación posfallo.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019 (fl.222), notificada por estado electrónico No.22 del 14 de junio de esa misma anualidad, se señaló el día 17 de junio de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**” (subrayado del despacho)*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“**La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.**”*

*Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.” (Resaltado del Despacho)*

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 18 de junio de 2019, dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba en audiencia de conciliación pos fallo en el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá el auto allegado por el apoderado de la entidad demandada.

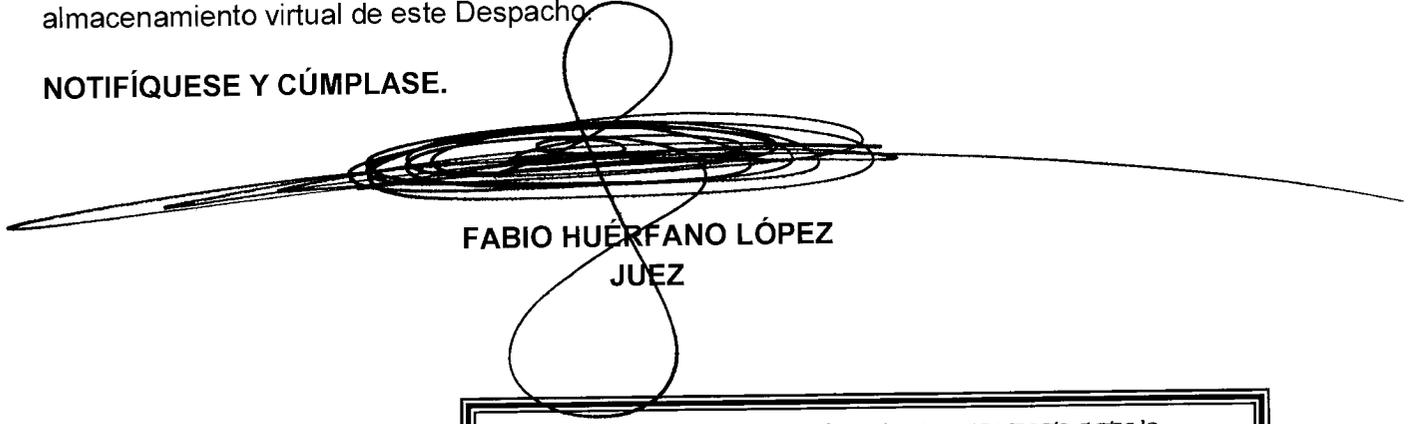
En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

**Señalar el próximo ocho (08) de julio de 2019, a las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



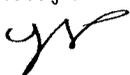
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy 28 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900073 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto, el demandante canceló lo referente a gastos procesales, también es cierto, que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2019, sin que la parte accionante o su apoderado, haya cumplido la carga procesal impuesta en el numeral SEPTIMO de esa providencia, consistente en allegar a este proceso **los originales de los actos administrativos acusados y copia en físico o traslados de la demanda** a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 26 de abril de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ